



Resolución Viceministerial

Nro. 156-2017-VMPCIC-MC

Lima, 24 AGO. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la empresa AWQAPHUYA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0024-2017-DDC SMA-MC de fecha 8 de mayo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante formulario FP02DGPA denominado Plan de Monitoreo Arqueológico (PMA) presentado el 9 de marzo de 2017, la empresa AWQAPHUYA S.R.L. (en adelante, la administrada) solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de San Martín (en adelante, DDC San Martín) autorización para ejecutar el Plan de Monitoreo Arqueológico – PMA en relación al proyecto “Mejoramiento del sistema de abastecimiento de agua e instalación del sistema de desagüe en las localidades de nuevo Pucacaca y Requena, distrito de San Martín, provincia El Dorado, departamento de San Martín”;

Que, con Resolución Directoral N° 013-2017-DDC SMA-MC de fecha 21 de marzo de 2017, la DDC San Martín declaró improcedente la solicitud de autorización para ejecutar el PMA presentada por la administrada, al constatarse el inicio de obras por parte de la administrada sin tener la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que dicha solicitud fue presentada en vía de regularización, incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico de la materia;

Que, mediante escrito presentado el 27 de marzo de 2017, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 013-2017-DDC SMA-MC;

Que, a través del Oficio N° 000177-2017/DDC SMA/MC de fecha 7 de abril de 2017, la DDC San Martín requirió a la administrada la presentación de nueva prueba, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar dicha observación; lo cual fue absuelto mediante escrito presentado el 26 de abril de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0024-2017-DDC SMA-MC de fecha 8 de mayo de 2017, la DDC San Martín declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, a través del escrito presentado con fecha 29 de mayo de 2017, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0024-2017-DDC SMA-MC, alegando entre otros aspectos, lo siguiente: 1) “(...) el Proyecto “Mejoramiento del



Sistema de Abastecimientos de Agua e Instalación del Sistema de Desagüe en las Localidades de Nuevo Pucacaca y Requena del Distrito de San Martín - Provincia El Dorado – Región San Martín”, no fue iniciado como falsamente argumenta en el informe N° 011-2017-MMAP-DDC-SMA/MC, la Arqueóloga Melisa Mireys Aguilar Pitot; quien pese a no haber cumplido con la función encomendada, por el estamento cultural y sin realizar la inspección in situ, se atrevió a emitir una opinión falsa y temeraria, en perjuicio de mi representada (...). Acredito lo aseverado con las siguientes pruebas: i) Informe N° 001-2017-SAN MARTÍN – LGLA – AM; ii) Copia del Informe de obra del Consorcio Río Huallaga; iii) Pronunciamiento N° 001-2017/MDSM; iv) Acta de reunión extraordinaria realizada entre los trabajadores con el representante legal del Consorcio Río Huallaga (...); y 2) Por otro lado, la arqueóloga no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5° - referido a Definiciones del Título Preliminar – Disposiciones Generales – del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, concerniente a la presentación del Acta informatizada de Inspección (...). Lo que no ha hecho la arqueóloga cuestionada, consignando en el informe que sirve de fundamento para conculcar mis derechos, hechos totalmente falsos, conducta que ingresa a la esfera del delito Contra la Fe Pública, en su modalidad de Falsedad Ideológica tipificado en el Artículo 428° del Código Penal (...);

Que, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la administrada, ha sido presentado dentro del plazo legal establecido y cumple además, con los requisitos exigidos por el precitado artículo 219 del TUO de la LPAG;

Que, en cuanto al procedimiento de aprobación del PMA, el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-MC que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece para los proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, no será necesaria la tramitación del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, sino la presentación de un PMA;





Resolución Viceministerial

Nro. 156-2017-VMPCIC-MC

Que, el citado numeral, refiere también que el PMA se aprobará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, caso contrario se tendrá por aprobado dicho plan;

Que, al respecto, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante, RIA), dispone en el último párrafo del numeral 11.5 del artículo 11 que los PMA se derivan de: i) Proyectos de Investigación Arqueológica; ii) Proyectos de Evaluación Arqueológica; iii) Proyectos de Rescate Arqueológico; iv) Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) o v) proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente, que impliquen obras bajo superficie;

Que, el artículo 15 del RIA establece que el plazo del procedimiento para la obtención de la autorización del PMA no puede exceder de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la presentación de la solicitud, y se sujeta a las normas del silencio administrativo positivo, conforme a lo dispuesto mediante el referido Decreto Supremo 054-2013-PCM;

Que, asimismo, el artículo 58 del RIA, dispone que una vez emitido el CIRA, o en las excepciones a la tramitación del CIRA establecidas en el artículo 57 de la citada norma, el titular del proyecto de inversión ejecutará un PMA;

Que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 59 del RIA, el PMA establece las acciones para prevenir, evitar, controlar, reducir y mitigar los posibles impactos negativos, antes y durante la fase de ejecución de obras de un proyecto de desarrollo y/u obras civiles, que podrían afectar los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, además, el artículo 63 del RIA dispone que el PMA para proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente no requerirá de la tramitación del CIRA;

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 12 del RIA, para realizar una intervención arqueológica en cualquiera de sus modalidades u obtener una certificación, sea en espacios públicos o privados, se debe contar con la autorización del Ministerio de Cultura; asimismo, se dispone que en ningún caso éstas serán otorgadas en vías de regularización;

Que, en cuanto al argumento vertido por la administrada referido a que *“el Proyecto Mejoramiento del Sistema de Abastecimientos de Agua e Instalación del Sistema de Desagüe en las Localidades de Nuevo Pucacaca y Requena del Distrito de San Martín - Provincia El Dorado – Región San Martín, no fue iniciado como falsamente se argumenta*



en el informe N° 011-2017-MMAP-DDC-SMA/MC”, cabe señalar que mediante el informe mencionado anteriormente, la DDC San Martín señaló entre otros aspectos, lo siguiente: 1) “La inspección ocular inició en el C.P de Requena, verificándose in situ la ejecución de obras por el personal obrero, sin la presencia del ingeniero residente, informando los obreros que dicho residente se encontraba en el C.P de Pucacaca. La inspección de la obra continuó hasta culminar en Pucacaca, esperando por más de media hora de finalizar el recorrido la presencia del ingeniero residente y lográndose conversar sólo con el arqueólogo Luis Gerardo Ascate, quien manifestó ser el arqueólogo monitor de la obra; 2) Se le indicó a dicho arqueólogo que de acuerdo a la solicitud de aprobación del PMA, la empresa AWQAPHUYA consignó al arqueólogo David Gonzales Espino como director y residente de dicho proyecto; manifestando que se encontraba en la ciudad de Lima (...); y 3) De la revisión efectuada al PLAN DE MONITOREO (...) se concluye que NO CUMPLE con lo dispuesto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas – RIA, respecto a la presentación de los planes de monitoreo arqueológico, puesto que la remoción de tierras y trabajos de ingeniería, se vienen ejecutando sin contar con la Resolución de aprobación de dicho PMA, constituyendo una obra en vías de regularización. Asimismo, no cuenta con el monitoreo arqueológico del Lic. David González Espino, propuesto como director y residente”;

Que, asimismo, en atención a lo solicitado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, la DDC San Martín emitió opinión complementaria a través del Informe N° 000037-2017-MAP/DDC SMA/MC de fecha 14 de julio de 2017, indicando: 1) “(...) cabe precisar que la solicitud de autorización del PMA fue ingresada con fecha 09 de marzo de 2017 y la inspección de campo fue realizada el día 20 de marzo, es decir, a los 07 días hábiles de sus solicitud; cuya fecha puede verificarse en las fotografías adjuntas al informe técnico, donde en dos de las vistas fotográficas puede verse a las Licenciadas Lucy Chumbe Rodríguez y Lic. Melisa Aguilar Pitot, en las labores de inspección; 2) (...) de acuerdo al documento “Informe de Obra” suscrito por el Consorcio Río Huallaga, señalan que la fecha de inicio de la obra es el 27 de diciembre de 2016 por un plazo de 240 días calendarios. Dentro del mismo documento señala que se iniciaron actividades de trazo y replanteo por 15 días y posteriormente se acarreó materiales a los puntos de acopio en los centros poblados por un tiempo de 20 días. De acuerdo a la suma de los tiempos que el Consorcio indica son 35 días calendarios, que contados desde el 27 de diciembre, nos dan como fecha de actividades previas, el 31 de enero; 3) (...) se adjunta la fotografía de la excavación de la línea de conducción, que ellos mismos señalan se habría realizado con fecha 28 de febrero de 2017. También debemos señalar que el Consorcio Río Huallaga y el Ing. Segundo Vigo Saldaña, concluyen que las excavaciones en la línea de conducción y demás estructuras se iniciaron con fecha 28 de febrero, es decir, claramente antes de contar con la respectiva autorización; 4) (...) efectivamente, durante la inspección no se solicitó conversar con dicho agente municipal, puesto que el PMA fue solicitado por el Consorcio Río Huallaga, por lo tanto, se solicitó conversar con el ingeniero residente de la empresa; y 5) (...) se debe precisar que los obreros de la localidad de Requena fueron los que nos informaron que supuestamente el Ing. Residente se encontraba en Pucacaca, asimismo el personal de la obra en Pucacaca nos manifestó que esperamos a dicho ingeniero, por lo que se decidió permanecer en la plaza de armas una vez culminada la inspección, sin embargo nunca llegó el ingeniero y sólo se





Resolución Viceministerial

Nro. 156-2017-VMPCIC-MC

logró conversar con el Arql. Luis Gerardo Loyola Ascate, el que no está consignado ni como director, ni residente o asistente dentro del PMA”;

Que, en ese sentido, del sustento técnico emitido por la DDC San Martín a través de los Informes N° 011-2017-MMAP-DDC-SMA/MC y N° 000037-2017-MAP/DDC SMA/MC, se advierte que la administrada ejecutó obras sin contar con un PMA debidamente autorizado por el Ministerio de Cultura; habiendo solicitado el PMA recién el 9 de marzo de 2017, es decir, en vía de regularización, hecho que vulnera lo establecido en el primer párrafo del artículo 12 del RIA; motivo por el cual lo alegado por la administrada no resulta amparable;

Que, en relación a que *“la arqueóloga no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5° - referido a Definiciones del Título Preliminar – Disposiciones Generales – del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, concerniente a la presentación del Acta informatizada de Inspección”*, la DDC San Martín a través de su Informe N° 000037-2017-MAP/DDC SMA/MC de fecha 14 de julio de 2017, señaló que: *“Las Actas Informatizadas de Inspección, son documentos técnicos que usamos durante las inspecciones oculares de PMA que ya han sido autorizados, es decir de aquellos que ya cuentan con Resolución de Autorización (...)”*;

Que, además, conforme a la definición dada en el artículo 5 del RIA, el acta informatizada de inspección es el formato establecido por el Ministerio de Cultura que será utilizada por el inspector durante las inspecciones oculares de las diferentes modalidades de intervenciones arqueológicas. Esta acta tiene el rango de informe técnico y su elaboración es condición necesaria para la aprobación del informe final;

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico de la materia, el acta informatizada de inspección al que hace referencia la administrada resulta indispensable únicamente para la aprobación del informe final del PMA, es decir, luego de que el PMA haya sido debidamente autorizado; desvirtuándose así lo argumentado por ésta;

Que, de conformidad con el análisis técnico efectuado por la DDC San Martín, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0024-2017-DDC SMA-MC de fecha 8 de mayo de 2017, cumple con las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico de la materia; correspondiendo confirmar el acto impugnado y declarar infundado el recurso de apelación interpuesto;

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de



Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 151-2017-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa AWQAPHUYA S.R.L. contra la Resolución Directoral N° 0024-2017-DDC SMA-MC de fecha 8 de mayo de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Viceministerial a la empresa AWQAPHUYA S.R.L., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales